

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.audiencias@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 24 de agosto de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso>.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: assuan.olvera@ift.org.mx, teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO

Nombre, razón social o denominación social:	José M. Ladrón de Guevara Garibay	
En su caso, nombre del representante legal:		
Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Elija un elemento.	
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Elija un elemento.	

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.

En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN		
Artículo	Fracción, inciso o párrafo	Comentario
Segundo		No hay definición de Individuo, que es de lo que se conforma una audiencia, dígase todo aquel que sea susceptible de ver/escuchar un programa de televisión/radio. Tampoco hay definición de nicho de audiencia, audiencia real, índice de audiencia, target y share ya que dentro de este artículo se definen solo algunos tipos de audiencias y de targets, es fundamental la definición de todos los tipos de individuos para no discriminar o ignorar algún tipo de audiencia. Otro término importante a definir dentro de este artículo es el concepto de señal de origen, señal alterna/modificada, ya que en México se limita el contenido mediante una señal modificada, lo cual viola los derechos de audiencias así como artículos constitucionales y humanos Es fundamental que el usuario sepa que no está recibiendo la señal de origen limpia. Es fundamental también definir el derecho de las audiencias y los derechos de los individuos. Ya que estos son los únicos que pueden determinar si quieren o no limitaciones / restricciones en sus servicios. Añadir el termino SAP o Programa de Audio Secundario en español . Añadir CIRT : cámara nacional de la industria de radio y televisión y definir sus capacidades y atribuciones, ya que cuando uno intenta contactar al defensor de audiencias siempre se le refiere al individuo/audiencia al CIRT.

		Hay que añadir concepto de decodificador y las funciones que este posee, ya que no solo refiere a tv restringida puesto que hay uso de decodificadores para señal abierta.
Tercero		Referente a los horarios de audiencias, justificación /intención y tipo de contenido no pueden estar sujetas a suposición, es de la libertad del individuo y/o audiencias la libertad de acceso a estos contenidos y es del individuo y/o audiencias activar/desactivar restricciones siempre y cuando no afecten a otros, esto es que sean ajustes únicos por individuo y/o audiencias en sus respectivos hogares, ya en entornos públicos este criterio será del encargado difusor. No se puede decir que entre ciertos horarios es mejor restringir contenidos ya que algunas audiencias se ven violentadas en sus derechos por defender otros derechos como el caso de audiencias infantiles, lo cual termina siendo impositora y no se puede pisar derechos de unos por derechos de otros, no todas las audiencias tienen menores y estas pagan servicios completos que a la fecha son restringidos por señales modificadas.
Quinto	V	Se tiene que añadir que sea de cada individuo la decisión de restringir o no los contenidos para el o su familia
Quinto	IX	Añadir carácter científico, educativo e informativo
Quinto	XIII anexo XV	Importante : La publicidad debe ser externa al contenido del programa, se debe regular la sobre publicidad en los medios de comunicación, tanto públicos como tv restringida, ya que se añade/encima o sobre introduce publicidad afectando contenidos de los programas y fluidez de transmisión, es fundamental que se determine entre o se dejan las pausas /espacios publicitarios (cortes determinados durante el programa con su respectivo aviso de inicio y fin) y se prohíbe el colocar publicidad de cualquier tipo durante el contenido real del programa, ó se eliminan los espacios publicitarios y se permite la colocación de publicidad dentro del contenido del programa pero este no debe de ser interrumpido y no debe abarcar más del 15 % de proyección sobre el contenido.
Quinto	XVI	Añadir ó de entretenimiento.
Quinto	XX	Ningún concesionario, canal de difusión o medio respeta este derecho, es importante definir este derecho en esta misma ley ,ya que ni la audiencia , ni

		los individuos ni los mismos prestadores de servicio conocen este derecho.
Quinto	XXI	Se debe especificar qué tanto para la señal abierta como la restringida (TV) se debe permitir el libre acceso a la opción del SAP de forma libre y sin costo
Sexto	I	Esto es imposición y violenta esta misma ley así como la constitución mexicana y los derechos humanos, debe de ser de libre elección de la audiencia y/o y o difusor la elección del idioma
Sexto	III	Al igual que la frac I es impositiva y violenta derechos de audiencias, individuos y derechos constitucionales y humanos , debe ser de libre elección del individuo y/o audiencias y/o difusor
Séptimo	I	En Ningún artículo o fracción se contempla la libertad de la audiencia y/o individuo de tener un contenido u opción de recibir la señal de origen libre de censura y/o restricciones.
Séptimo	II	Añadir la opción de Permitir a las audiencias y/o individuos de recibir el contenido completo y sin blur (censura impuesta)
13	I	Es insuficiente la P debe ser un full screen con texto amplio indicando inicio de espacio publicitario y fin de espacio publicitario con un color de fondo único para este concepto además del audio del mismo texto , de este modo la mayoría de audiencias incluidas las de capacidades diferentes puede reconocerlo mejor. Es importante añadir en este artículo ya que refiere entre el contenido de programa y publicidad que se prohíbe la incorporación de publicidad sobre el contenido del programa , incluidos los espectáculos deportivos ya que durante el contenido hay constantes interrupciones invasivas de publicidad que afectan la fluidez y contenido del programa y hostigan a las audiencias afectándolos de forma directa.
16	I	Es discriminatorio ya que el servicio de subtítulos así como el de audio no debe ser limitado o restringido al idioma español, puesto que se excluye o discrimina a audiencias temporales o locales pero con habla extranjera / o lengua nativa, y no darles acceso a más opciones es no contemplar los derechos de estas audiencias. Lo que termina en la violación de esta ley ya que aunque sean audiencia temporal (turistas) o

		extranjeros viviendo en el país, siguen siendo parte de la audiencia general.
19		Esta de mas este artículo, ya que es implícito que como prestador de servicios deben de respetar los derechos delas audiencias es casi un pleonismo, esto debería de estar definido a principios de la a ley y no como articulo
20		Este artículo suena más a justificación y excusa para no actuar que para defender a los derechos de las audiencias, el IFT como tal no debe depender de lo que otras instancias digan, ya que estas no regulan las áreas ni aspectos ni espectros como lo debe hacer el IFT, y el IFT cuando se comprometa a emitir una respuesta por escrito debe cumplirlo.
24	II	Es discriminatorio además de inconstitucional, de "reconocido prestigio" no debe ser una condicionante, ya que esto solo limita a un universo de personas que trabaja en el medio , para un concesionario o para el gobierno, cuando hay personas "civiles" sin reconocimiento público pero más capaces de los que son conocidos.
35		Añadir que el defensor debe de atender directamente al individuo/audiencia y no referirlo al CIRT, que es el actuar constante de los defensores actuales. Es por eso importante definir las atribuciones del CIRT y su actuar con los defensores de audiencias o limitar /eliminar al CIRT como participe entre defensor-audiencia-cocesionario
43		Añadir Los códigos de ética no deberán limitar el contenido y el individuo/audiencia deberá se la que elija entre tener la señal afectada por blur o recibir la señal limpia, ya que es del individuo/audiencia esta libre elección, ya que se hace una breve mención de evitar censura, pero el concesionario tiene también derechos de que emitir y que no, es por esto que a final el individuo y audiencias son los únicos a elegir, por esto se debe permitir la emisión de una señal a limpia de origen y una b con blur (que es la única señal que se da hoy en día y viola los derechos de audiencias)
Transitorio	Comentario	

Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Anexo	Comentario
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	

III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN	
Observaciones generales o aportaciones adicionales	
1	Es muy importante definir todos los conceptos y tipos de audiencias así como lo que las compone que son los individuos, en si esta ley no ve por los derechos de audiencias, si no de unos cuantos, es discriminatoria en muchos aspectos, y despectiva en otros sin omitir contradictoria con mismos artículos y leyes de telecom.
2	Se habla mucho de los derechos de la niñez en esta ley, pero no por esto se deben ignorar los derechos de las demás audiencias e individuos, no puedes anteponer el derecho de unos por el derechos de otros. Siendo por esto o por aspectos religiosos los servicios se ven restringidos y limitan la libretad de acceso a la información ya que a toda hora se cuenta con el blur o censura impuesta que viene de señal de origen pero modificada.
3	En Términos generales esta ley no limita de ninguna forma el aspecto publicitario que es por demás invasivo en los contenidos en las retransmisiones y transmisiones

	de este País, no limita a los prestadores de servicios a no introducir más comerciales de los que se deben, a no quitar contenidos para colocar segmentos de tele ventas, el usuario en cuanto a señal restringida está pagando ya por el servicio y este no es dado completo, en primeras horas de la mañana se eliminan contenidos y se colocan segmentos de tele mercadeo , y esto no está regulado dentro de esta ley, y es una afectación a los derechos de las audiencias, , tampoco prevé que no se hostigue a las audiencias con patrocinios dentro de las transmisiones del contenido de lo que es el programa.
4	Los aspectos de pausas comerciales o espacio publicitario no solo deben de ser con un texto , este debe ser una pantalla completa de un color específico para identificar que inician y terminan comerciales/anuncios, de otro color para definir si es contenido familiar, niños, adolescentes, o mayores de edad además de que contenga el audio de lo que está próximo a venir, de esta forma todas las audiencias tienen libre acceso al conocimiento de que tipo de contenido está viendo.
5	Esta ley en si debe de ser replanteada, incumple numerosas normativas y derechos constitucionales, es un trabajo a medias, mal planeado y estructurado .
6	Es imperativo que se anexasen protecciones a los usuarios de tv restringida en caso de fallas constantes y o interrupciones en sus servicios derivados o producidos por anuncios publicitarios mal programados, o estáticos. Otro aspecto importante es que los prestadores de servicio de tv restringida o paga, no cobren por el control remoto, salvo que este sea de propósito específico como un infantil, pero el vender el control remoto cuando ya se está pagando la renta del decodificador es un robo, y limita el acceso a los contenidos a las audiencias ya que los decos no contemplan acciones sin control remoto y los controles originales de los decos no contemplan todas las opciones a acceder de contenidos.
7	Que el prestador de servicios se obligue a dar todos los servicios y opciones que ofrezca, esto es en caso de ofrecer diversos subtítulos o audios todos los que estén disponibles sirvan .
8	Se deben añadir más regulaciones para los concesionarios de tv restringida, ya que abusan y suelen afectar mucho a las audiencias , se deben de contemplar acciones por constantes fallas técnicas ya que afectan tanto el contenido como a las audiencias, el que quiten canales sin aviso previo y sin dar un sustituto equivalente al canal eliminado, también regulando los periodos de atención. Es importante señalar que no se esta regulando o haciendo mención a la atención telefónica de los prestadores esto es importante ya que las audiencias se ven afectadas por pésimos callcenter que limitan el contacto entre concesionario y audiencias,
9	Se debe de fomentar más apertura de contenidos, los concesionarios deben de estar obligados a dar más, y el IFT debe de fomentar que se dé más introducción de canales extranjeros ya que fomentan diversidad cultural y educativa.
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	

